



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

Nuestro dignísimo Prelado felicitó en el primer día de la Pascua de Natividad [de N. S. J. C. á S. S. el Papa Pio IX] dirigiendo el siguiente telégrama:

Excmo. Sr. Cardenal Antonelli, Ministro de Estado de S. Santidad Pio IX. Roma.

El Obispo, Clero y pueblo de Salamanca y Ciudad-Rodrigo, felicitan cordialmente á nuestro SSmo. Padre con ocasion de las presentes festividades, le reiteran sus protestas de filial amor y sumision, piden al Señor dilate su preciosa vida y desean impetrar su Santa bendicion.

Saluda tambien á V. Emma.

NARCISO, *Obispo de Salamanca.*

Y S. S. I. ha recibido en contestacion el despacho que íntegro se transcribe para conocimiento del Clero y pueblo de estas Diócesis, á quien nuestro bondadoso Pontífice se ha dignado conceder su apostólica bendicion.

Roma 27 Diciembre.

A lo Monsigr, Vescovo di Salamanca é Cittá Rodrigo.—Salamanca.

Il S. Padre ha gradito vivamente il télégrama da lei inviato, é con tutto cuore ha concesso l' implorata benedizione.

Agradisca V. S. I. miei ringraziamenti.

G. Card. Antonelli.

Del *Boletin Eclesiástico* del Arzobispado de Sevilla, tomamos el siguiente

Auto dictado en el expediente instruido con motivo de la inhumanacion en lugar sagrado del cadáver de José Romero, hecha violentamente en Sanlúcar de Barrameda.

En la Ciudad de Sevilla á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. Dr. D. Ramon Mauri, Pro., Dignidad de Arcipreste de esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Provisor y Vicario General de este Arzobispado. Habiendo visto este expediente, y;

Resultando 1.º: que José Romero estaba amancebado seis ú ocho años con la muger, en cuya compañía vivía, antes de casarse civilmente:

Resultando 2.º: que hacia mas de cinco años que pensaba casarse por la Iglesia, pero la escaséz de recursos se lo impidió, y que continuaba en la misma idea cuando tuviera medios para ello:

Resultando 3.º: que el matrimonio, á que al fin se

decidió celebrar fué el civil, con el objeto de librar á su hermano de la quinta del año anterior:

Resultando 4.º: que él y la muger sabian que tal matrimonio no era verdadero Matrimonio, por lo que se hizo inscribir como soltero en el padron parroquial; y sin embargo de esa creencia ignoraban las malas consecuencias y privaciones religiosas, que causaba ese casamiento:

Resultando 5.º: que él ha sido amonestado despues de su matrimonio por su Párroco y Arcipreste á que celebrara el Matrimonio canónico, ofreciéndose el segundo á pagarle los gastos necesarios:

Resultando 6.º: que despues del matrimonio civil ha estado enfermo de gravedad, por lo que hubo que hacer grandes dispendios, que exigia el estado de su salud:

Resultando 7.º: que en la habitacion habia estampas de la Virgen con luz encendida ante la imágen, que se veia alguna vez oír Misa, asistir alguna funcion religiosa y traer al cuello un escapulario, que conservaba en el acto de su muerte:

Y Resultando 8.º: que falleció casado solo civilmente en compañía de la muger, y sin haber pretendido nunca ni incoado diligencia alguna para contraer Matrimonio canónico.

Considerando 1.º: que á pesar de sus buenos deseos de casarse por la Iglesia, y que conservara hasta la hora de la muerte no resulta ni consta que hiciera alguna de las diligencias, que practican los que desean eficazmente salir del estado pecaminoso, en que se encuentran, y al contrario no aceptó los ofrecimientos, que le hicieron los Párrocos con aquel fin:

Considerando 2.º: que si se resolvió á celebrar algun

matrimonio no fué el Sacramental para librarse del peligro en su alma, sino el civil por solo el interés humano de su familia, de lo que se vé si no desprecio, por lo menos la mayor indiferencia en cosas de religion:

Considerando 3.º: que contrayendo matrimonio civil legalizó su antiguo amancebamiento y que agravó este con el matrimonio civil, el cual por su naturaleza está calificado de concubinato, que es un amancebamiento público y solemne, puesto que se celebra ante autoridad pública y con las formalidades anticristianas establecidas por la ley; y así lo tiene condenado la Iglesia:

Considerando 4.º: que se aumenta la gravedad del hecho porque á sabiendas lo celebró creyendo que no era verdadero Matrimonio y así es que en el padron parroquial posterior á la fecha del matrimonio no se atrevió á manifestar que estaba casado, haciéndose inscribir como soltero; y si procedió de este modo porque juzgaba que en el padron eclesiástico no tenia lugar su matrimonio civil, aparece de todas maneras que no era inexperto en la materia de que se trata, sin que se disminuya la gravedad del caso con decir que ignoraba las malas consecuencias, que habia de producir tal acto, porque le bastaba saber como cristiano, que permaneciendo en el estado de amancebado y amancebado público, haciendo abstraccion del matrimonio civil, se hallaba en pecado mortal, teniendo muerta la vida espiritual, lo que era suficiente para condenarse si así le prevenia la muerte, por todo lo cual poco importa que ignorase la pérdida de derechos espirituales en la tierra si no podia ignorar que estaba en peligro de perder el supremo derecho del cristiano, que es la

eterna gloria; de lo que se deduce que para salir del peligro eterno en que se encontraba su alma obcecada, mucho menos le podria la noticia de la privacion de su sepultura eclesiástica en la tierra:

Considerando 5.º: que ni aun durante su larga y penosa enfermedad, de la que al fin sucumbió, sin embargo de ser esta una de las ocasiones, en que los hombres con mas frecuencia piensan en sí, tratando de arreglar su conducta, aunque no crean llegada su última hora, gestionó lo mas mínimo para celebrar el casamiento eclesiástico, puesto que sabia no era verdadero el civil, en lo que se demuestra que tenia su conciencia por lo menos adormecida:

Considerando 6.º: que estando ya enfermo fué exhortado por su Párroco y aun antes por el Arcipreste de una manera eficaz y en diferentes veces para que abandonara su miserable situacion, y se prestase á contraer matrimonio religioso y siempre fueron sus contestaciones sarcásticas, despreciativas, injuriosas ó negativas, con lo que cumplieron los Curas y obraron en conformidad á la Circular de Su Ema., la cual como no establece una ritualidad precisa en cuanto á la forma de practicar las amonestaciones, segun sucede en la publicacion de las tres moniciones para imponer las censuras, sino que siendo las tales amonestaciones meramente caritativas y de pura correccion pastoral, deja la manera de verificarlas, sin que pueda ser de otro modo, al arbitrio y prudencia de los Párrocos que deberán hacerla segun la persona á que se dirijan, el tiempo, lugar y circunstancias del caso, teniendo en cuenta que en ciertas clases de la sociedad, acostumbrados sus individuos á celebrar impunemente el con-

sorcio civil desde la fecha de su existencia hasta la actual legislacion, en que se reformó en sentido católico, sin que nadie hubiese procurado antes poner un dique al torrente escandaloso, que se ha presenciado, están muy petulantes contra la Iglesia, empezando por sus Prelados y acabando en el último de sus ministros, por lo que es necesario mucho tacto en llegarse á las personas, que necesitan de las referidas exhortaciones, á fin de que estas produzcan el efecto apetecible y conforme á este conocimiento han obrado los Curas, llenando los deseos prudentes de Su Ema., aunque desgraciadamente sin resultado favorable por la obstinacion marcada del Romero; y al asegurar que así se habia portado no hay mas que creerlos, puesto que el testimonio de los Párrocos, cuando se trata *de vita moribus et correctione subditorum* por sí solo produce prueba plena, segun la doctrina de todos los autores juristas:

Considerando 7.º: que las prácticas piadosas de oír alguna Misa, asistir á funciones religiosas, tener en su habitacion cuadros de la Virgen, llevar al cuello escapulario, si bien serán lo mas señales que el finado no era infiel, judío, herege, y que falleció en el seno de la religion, no se sigue por esto necesariamente que merezca la sepultura eclesiástica, porque hay varios á quienes se niega por derecho y sin embargo mueren en el gremio del catolicismo, como se prueba en las disposiciones canónicas siguientes: el que en un torneo recibió una herida grave y próximo á su fin pide penitencia, no se le niega la absolucion, y sin embargo está prohibido de enterrarse en lugar religioso, pues así lo dispone el Concilio 3.º de Letran, capítulo 1.º *De tor-*

neamentis, y ciertamente á quien se administra el Sacramento de la Penitencia no está fuera de la Iglesia: el que fué herido en duelo y separado del lugar del conflicto se agrava y presenta señales de arrepentimiento, se le absuelve de sus pecados y *censuras* y cuando muere á consecuencia de la herida, se le priva de la sepultura sagrada; así lo determina Benedicto XIV en su Bula *Detestabilem*, y ¿quién puede negar que ese duelista murió tambien en el seno de la Iglesia? demostrándose por estas autoridades que puede muy bien morir uno dentro de la Iglesia Católica y no obstante se entierre en sitio profano, y todo esto no es por ódio al difunto, á quien la Iglesia acogió en sus últimos momentos para salvar su alma, supuestas las señales de arrepentimiento, sino para que sirva la pena de ejemplo á otros y no se dejen arrastrar de miserias mundanas: de todo lo que se deduce que cuanto se ha dicho en el expediente de las referidas prácticas piadosas con el fin de obtener una prueba que aproveche á José Romero para el efecto de la sepultura eclesiástica, es impertinente, inútil y supérfluo, por que la cuestion no es de si era cristiano y habia fallecido en el seno de la Iglesia, sino de que apesar de esto, si podia sepultarse en el cementerio público, siendo cosas distintas la ortodoxia del sugeto y el derecho á la sepultura canónica.

Considerando 8.º: que con motivo de la institucion del matrimonio civil en España se halla desprestigiada y debilitada entre ciertas clases de la sociedad la doctrina católica acerca del Sacramento del Matrimonio eclesiástico; la cual es menester hoy restablecer y defender, no solo con el fin de devolver al Sacramento el

honor que se merece, sino de ir desterrando de esas clases las máximas perniciosas que en este punto abrigan, impidiendo que continúen profesándolas, por cuanto ellas son un puro Luteranismo, que niega al Matrimonio la cualidad de Sacramento, y solo lo considera como un acto profano, temporal y civil; y que para conseguir este objeto no bastan ya las amonestaciones caritativas que desprecian los impenitentes, como en el presente caso, ni los sermones ni instrucciones catequísticas, que no oyen ó al menos no aprovechan los obcecados, ni las pastorales, que no leen los incrédulos, sino que son indispensables y necesarios actos vigorosos y hechos fuertes de los Prelados y de la jurisdicción eclesiástica, siempre conformes con los Sagrados Cánones, á quienes está encomendado bajo su responsabilidad el depósito de la doctrina santa, para llamar la atención de todas las gentes y parar á los indiferentes en religion en el camino de perdición, que ciegos recorren, entre cuyos hechos resalta muy particularmente el de negar la sepultura sagrada á los pecadores públicos, como son los casados civilmente segun las declaraciones de Pio IX, y que mueren sin haber dado señales de penitencia, cuya doctrina es terminantemente la de los Padres de la Iglesia y con cuya sentencia se han formado los cánones de la causa 13; cuestion 2.^a de Graciano; que es muy notable al presente, segun los cuales no hay que tener contemplacion con los cadáveres de los cristianos que no quisieron sujetarse á las leyes santísimas de la Iglesia:

Considerando 9.º: que José Romero murió en el estado de pecador público, por cuanto su matrimonio civil, que no retractó fué un concubinato público y so-

lemne que es pecado; que murió impenitente, porque jamás se presentó á la Iglesia manifestando su arrepentimiento, deseando enmendar el mal escandaloso que cometió, y que murió incurso en las condenaciones que el Señor Pio IX fulminó contra el matrimonio civil:

En virtud de todos estos fundamentos, vistas las censuras fiscales y cuanto en ellas se expone, y en conformidad á su peticion: Debemos fallar y fallamos, que se exhume del cementerio católico de Sanlúcar de Barrameda el cadáver del repetido José Romero, entendiéndose sin perjuicio de la salud pública y cuando la ciencia lo permita, y que una vez exhumado el cadáver se proceda á la reconciliacion del cementerio, é ínterin no se verifique esto, se incomunique el sitio donde está sepultado el Romero, y se bendiga especialmente la sepultura de cada uno de los cadáveres de los católicos, que hubieren de enterrarse en aquel cementerio; y para sus efectos se dirija la correspondiente comunicacion al Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Cádiz, dándole cuenta de este fallo para que se sirva tomar cuantas medidas estén en sus atribuciones á fin de que se exhume á su debido tiempo el cadáver del mencionado José Romero, y se impongan al autor ó autores de los atropellos cometidos en la violacion del espresado cementerio las penas á que con su conducta criminal y anticatólica se han hecho acreedores. Y por este auto, definitivamente juzgando por ante mí el infrascripto Notario Mayor, así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que certifico:—*Dr. D. Ramon Mauri.*—Por mandado de S. S., *Francisco de P. Martinez*, Notario Mayor.

Y en conformidad con lo ordenado por el muy digno Sr. Provisor de Sevilla se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente:

REAL ÓRDEN.

Secretaría de Cámara del Arzobispado de Sevilla. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á S. Ema. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi Sr., con fecha 15 del corriente lo que sigue: «Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:—Dada cuenta á S. M. de la comunicacion del Gobernador de la Provincia de Cádiz, que con fecha 3 de Julio último remitió V. E. á este Ministerio, relativa al grave conflicto ocurrido en Sanlucar de Barrameda por haberse negado el Arcipreste de la misma á dar sepultura eclesiástica al cadáver de José Romero: Visto el auto definitivo dictado por el Provisor y Vicario General del Arzobispado de Sevilla en el expediente formado en averiguacion de los hechos ocurridos en la expresada localidad, y en el cual se dispone se lleve á efecto la exhumacion del cadáver del referido Romero, si á ello no se opusiere la salud pública y cuando lo consientan las disposiciones legales, y en el caso de no ser esto posible se incomunique ó aisle el sitio donde yacen sus restos, bendiciéndose parcialmente cada una de las sepulturas en que se entierren los cadáveres de los católicos: Considerando que la resolucion dictada por el Tribunal Eclesiástico á la vez que se atempera al rigor de las disposiciones canónicas, que rigen en la materia, se halla en consonancia con lo que preceptuan las leyes civiles para tales casos, y se ha hecho ya en el

entredicho de los Cementerios de Alfaro, Danes y Villena por motivos idénticos al que ha motivado el de Sanlucar: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. E. copia del referido auto y de la comunicacion que la acompaña, significándole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, y de acuerdo con lo preceptuado por la autoridad eclesiástica, se dicten las órdenes oportunas para que se proceda á la exhumacion del cadáver de José Romero, y en caso de no ser esto posible por vedarlo las prescripciones sanitarias, se lleve á efecto por parte del Ayuntamiento de Sanlucar de Barrameda lo hecho en casos análogos, aislando convenientemente el sitio en que está enterrado en el Cementerio de aquella Ciudad el cadáver de Romero, para que se levante el entredicho que pesa sobre aquel lugar sagrado y se eviten los graves inconvenientes de su actual situacion.—De Real Orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion del referido Emmo. Sr. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Octubre de 1875.—Francisco Cabero.—Sr. Provisor y Vicario General de este Arzobispado.

MISIONES.

Profundamente convencido nuestro celoso Prelado de que las Misiones son medio eficaz y poderoso para la reforma de las costumbres, continúa poniendo en

ejecucion el santo pensamiento que le anima de ir proporcionando tan inmenso beneficio á todas las almas puestas bajo su paternal solicitud, segun lo permitan las ocupaciones de los Operarios Evangélicos, y las de otros celosos Párrocos y encargados de Parroquias, que sin pertenecer á la «Piadosa Union Evangélica» se asocian á aquellos para misionar en diferentes pueblos, que desean vivamente participar del influjo benéfico, que otros recibieran con la Mision general tan sábiamente dispuesta en ambas Diócesis y dignamente desempeñada, cuya relacion se publicó ya á su tiempo en este *Boletín Eclesiástico*. Por eso despues de terminada aquella, y trascurrida que fué la época de la recoleccion de frutos, tuvieron el consuelo de ver realizados sus fervorosos deseos, en la Mision, que con la competente autorizacion del Prelado, acaban de recibir en los dos últimos meses los pueblos siguientes:

Iruelos.	Salvatierra.
El Manzano.	Molinillo.
Guijuelo.	Monterrubio de la Sierra.
Golpejas.	Escorial.
Mozarbez.	Topas.
Campo de Ledesma.	Villaseco de los Reyes.
Parada de Arriba.	Monleras.
Montejo.	

A cuyos centros de Mision debe tenerse en cuenta, han concurrido los pueblos limítrofes á cada uno de ellos.

En estas Misiones, confiadas por lo regular á cada uno de los Sacerdotes que ejercen la cura de almas en los pueblos espresados, asociados á otros dos y un Operario Evangelico como presidente, se ha seguido el mis-

mo orden y método de ejercicios, que se guardára en la Mision general; y aprovechando las gracias que el Señor les ofrecia en ellas, han procurado los respectivos Pastores satisfacer el ferviente deseo de las almas confiadas á su cuidado, practicando procesionalmente las obras de piedad necesarias para lucrar la plenísima indulgencia del Santo Jubileo.

La asistencia de los fieles á los ejercicios de Mision há sido numerosa en todos los pueblos, permaneciendo en el Templo con el mayor recojimiento y compostura, sin que se notase la menor falta de respeto al santo lugar, sin embargo de la extraordinaria aglomeracion de gentes forasteras, que se notaba en algunas Parroquias. Todos los pueblos que dejamos citados han respondido á la voz paternal de las Divinas Misericordias, porque los fieles han acudido presurosos á escuchar las palabras de vida eterna, que los PP. Misioneros les anunciaban como de unos enviados de Dios, que les habla por su boca. Esta palabra viva y eficaz se difundia por sus potencias, penetraba hasta el interior del corazon, les heria amorosamente y les preparaba para la justificacion por la recepcion de los Santos Sacramentos. El fruto pues, de estas tareas apostólicas ha sobrepujado las halagüeñas esperanzas, que al empezar tan santa tarea concibieran los enviados del Señor, debido sin duda á los santos propósitos en que estos se ejercitaron durante aquellos diez venturosos dias, que tuvieron de retiro espiritual en el Seminario Conciliar á fines de Setiembre próximo pasado, y á la docilidad de los habitantes de los quince mencionados pueblos, pues que entre ellos há habido algunos que no llegaron á cuatro ó seis las personas que quedaron sin comulgar

viniendo á compensar esta dolorosa excepcion los muchos forasteros de los pueblos limítrofes que se hacercaban al banquete eucarístico.

Ha habido confesiones numerosas, algunas de ellas fervorosisimas, muchas generales, y otras de almas que hacia bastantes años que vivian alejadas de la paz con Dios y de la obediencia á su Santa Iglesia, revalidaciones de matrimonios, restituciones, reconciliaciones sinceras, quedando extinguida alguna enemistad grave de familia despues de muchos años que se odiaba, y actos de caridad en fin, capaces de entusiasmar á las almas mas tibias, instalándose tambien algunas piadosas asociaciones.

Para terminar este sucinto relato de las Misiones que con interrupcion de tiempo se han dado en los precitados pueblos, debemos consignar que las autoridades locales, y Maestros de Instruccion primaria de ambos sexos han dado hermosos ejemplos de su religiosidad y proteccion á los PP. Misioneros, que eran acogidos con santo entusiasmo, pues se retrataba en el semblante delos fieles su gozo y satisfaccion cuando salian á recibirles procesionalmente para saludarles como á embajadores de la buena nueva, y manifestar su profundo sentimiento cuando en medio de un gran concurso les daban entre suspiros y lágrimas el último á Dios, como á Angeles de paz.

Salamanca y Diciembre de 1875.



Del Tratado de Residencia Eclesiástica, publicado por D. Leon Carbonero y Sol, en la Revista religiosa titulada *La Cruz*, tomamos lo siguiente:

CAPITULO VI.

Tiempo por que pueden los párrocos ausentarse de sus parroquias.

80. Tiempo por el que puede el párroco ausentarse.—81. Cómo se entiende *por más de dos meses*.—82. Plazo máximo.—83. Prórrogas.—84. Fijacion de plazo.—85. Ausencia continua.—Id. interrumpida.—86. No hay excusas *in perpetuum*.—87. Indultos para no residir.—Su plazo máximo.—88. Plazo extraordinario por causa extraordinaria.

80. No ha determinado el Concilio de un modo explícito el plazo máximo por el que los párrocos pueden ausentarse de su residencia, si bien ha declarado terminantemente que pueden ausentarse por ménos de dos meses con causa equitativa ó racional, y por más de dos meses mediando causa grave. (Sesion 23, cap. 1 *de Ref.*) Cuestion es ésta que no está resuelta, siendo tan vária en la apreciacion de los canonistas como en la práctica de las diócesis.

81. ¿Cómo y hasta cuándo ha de entenderse ese plazo *por más de dos meses*? Nosotros creemos que la intencion del Concilio fué dejar la designacion del plazo máximo al arbitrio y prudencia de los Ordinarios, quienes pesando todas las circunstancias de las causas, lugar, distancia, etc., sabrán conciliar el bien de la Iglesia con el individual, no tolerando abusos que perjudiquen á la residencia y teniendo muy presente que la Sagrada Congregacion del Concilio no suele conceder dispensa de residencia por más de seis meses por las causas más graves. como sucede con la de enemistades con el

párroco. Eseevidente que mal puede hacer un Obispo lo que no es práctica de una Sagrada Congregacion.

82. Nunca, pues, podrá llegar al término de seis meses la licencia que el Ordinario conceda á un párroco por causa grave; y no sólo no podrá llegar á seis meses, sino que no debe pasar de tres, en opinion de algunos canonistas. El mismo Concilio Tridentino nos suministra razones para adherirnos á esta opinion. En efecto: nadie puede negar que la residencia de los párrocos es más estrictamente obligatoria por la urgencia é importancia de sus funciones, que las de los demás beneficiados que no tienen cura de almas; y siendo esto así, no lo es ménos que la intencion del Santo Concilio es que la residencia de los párrocos sea más constante y continúa que la de los demás beneficiados. Segun la sesion 24, cap. xii, del Concilio Tridentino, no es lícito á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en catedrales ó colegiatas ausentarse de ellas por más de tres meses: luego los párrocos no pueden ausentarse de su residencia por más de tres meses.

83. Dos casos hay, sin embargo, en que puede prorogarse esta licencia: primero, en caso de enfermedad. «La enfermedad, se lee en el tomo iv de la *Coleccion de Cánones de la Iglesia española*, página 271, excusa de residencia, si donde se halla la parroquia no hay médicos ni medicinas, y cuando el mal puede curarse en otra parte: cuando suceda esto, el Obispo dispensa por cuatro meses para que pase el párroco á los lugares mas próximos, á fin de recobrar su salud, poniendo en el interin el Ordinario un vicario idóneo con porcion correspondiente en frutos de la renta de la misma par-

roquia; segundo, en caso de que el Prelado elija á un párroco para la visita pastoral.» Hé aquí lo que dice Tejada en la *Colección de Cánones*, tomo iv, página 270: «Aunque el Obispo para la visita de su diócesis tiene, facultad de valerse de un párroco, sin embargo no puede ausentarse de su parroquia más de cuatro meses en cada año, poniéndose en el interin en ella un vicario con cóngrua porcion de frutos de la expresada parroquia, que será asignada á arbitrio del mismo Obispo. El ódio que tengan al párroco sus feligreses no excusa de residencia, pero sí las enemistades por cierto tiempo, si hubiesen sido contraídas por culpa del rector de la parroquia, concediéndose al Obispo que dispense.»

84. Dos meses con causa leve, y cuatro con causa grave, es el tiempo por el que, segun el Concilio, pueden los párrocos ausentarse cada año de su parroquia ó no residir, prévia siempre licencia del Obispo.

85. Esta ausencia de dos á cuatro meses en cada año puede ser continúa ó interrumpida en vários períodos de tiempo. En efecto: hablando la sesion 23, capítulo 1, de la ausencia que de sus diócesis pueden hacer los Obispos, dice que no ha de pasar de dos meses en cada año ó á lo más de tres, sea la ausencia continúa ó interrumpida; y ya hemos visto ántes que los preceptos del Concilio sobre residencia son extensivos á los párrocos, aunque sólo hablan de los Obispos, siempre que no esté explícitamente declarada otra cosa.

86. El párroco no puede excusarse *in perpetuum* de la residencia, sino mediando causas gravísimas, y sólo por concesion ó indulto de la Santa Sede, que en verdad

no le concede sino rara vez. Así está decretado por el Concilio tridentino en la sesión 23, cap. II, donde derogó los indultos perpétuos para no residir. Siendo este decreto una ley universal, es evidente que los Obispos no pueden dispensar de ella.

87. Si las Sagradas Congregaciones han concedido en alguna ocasión indultos para no residir por más de cuatro meses, rara vez han pasado de seis meses, y nunca los han concedido por más de un año. Esta es la práctica constante de la Sagrada Congregación del Concilio, como puede verse *in causa Tyburtina*, de 7 de Setiembre de 1737, *Thesaurus resolutionum*, tomo VIII, en Pignatelli, tomo VII *Consultat.* 4, núm. 16, en Fagnan, *in cap. Ad supplicationem de Renuntiatione*, números 12 y 13, *in cap. Clericos, de Clericis non resid.*, y en otros muchos canonistas.

88. Aunque lo expuesto en este párrafo es doctrina común de los canonistas, incluso Bouix, que es el último que ha escrito sobre esta materia (*Tractatus de Parocho*; París, 1855), debe tenerse muy presente lo que dice Tejada en la *Colección de Cánones*, tomo IV, pág. 271 á la 272. La Congregación del Concilio opinó que al párroco que estaba ausente más de un año por causa de enemistades, se le debe conceder un segundo cuando sobreviniere otro nuevo motivo procedente de encarnizamiento de éstas, habiéndose seguido de aquí un homicidio.

89. La Congregación opinó que no puede un párroco estar ausente más de medio año sin licencia del Obispo, y que vale la constitución de éste que inhibe á los párrocos que puedan ausentarse sin licencia por

más de dos meses: en las enfermedades que puedan curarse se conceden hasta cuatro.

El Obispo no puede servirse de un párroco para la visita ni para otro servicio de su diócesis, sino por el tiempo que se le permite de dos meses, y poniendo en el interin un vicario idóneo.

He aquí otros decretos sobre la ausencia que pueden hacer ó no los párrocos.

«1.^a An parochus villæ, in qua non est alius sacerdos, etiam si nullus infirmatur, sine licentia Episcopi abesse possit á parochia per duos vel tres dies, nullo idoneo relicto vicario?—R. *Negative*.

»2.^o An Saltem abesse possit á mane usque ad vesperam [et, quid si hoc semel in hebdomada evenerit?—R. *Affirmative, dummodo non sit die festo, et nullus adsit infirmus, et raro id in anno contingat*.

»3.^a An parochi vissiciores actu exercentes curam animarum possint invicem se substituere?—R. *Negative, si id fiat absque Ordinarii licentia. (Die 8 Febre- ro 1842.)*

«5.^a An parochi qui cæteroquim diurno tempore resident apud suas ecclesias, possint nocturno tempore totius vel majoris partis anni commorari in civitate, licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti?—R. *Negative. (Die 10 Martii 1867.)*»



ANUNCIO.

LA EPACKA

para el año de 1876.

Se vende en la Librería y Encuadernacion de D. Bonifacio Lopez, calle de la Rua, número 47, á 3 rs. una. —En la misma se encuadernan los Tomos del *Boletin Eclesiástico* á 3 rs. uno, con prontitud y esmero.

Igualmente los libros de Partidas, los de Fábrica, Misales, Rituales, Breviarios, y cuantas obras y libros se sirvan mandarle, todo á precios muy equitativos.

Tambien se hallará surtido de estampas de varias clases—Medallas de Virgenes—Santos—y Pio IX—Rosarios—Sacras—y Crucifijos de metal de varios tamaños; y todos los efectos de escritorio.

NECROLOGÍA.

En 11 del corriente mes, despues de una larga y penosa enfermedad, que supo llevar con resignacion cristiana, falleció D. José Leon Diez, Cura Párroco de Tornadizos.—R. I. P.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.